



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0112

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00411-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante(s): BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado(s): LEIDY YURANY CORTÉS MÉNDEZ
Trámite a resolver: TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

Se tiene que según memorial que reposa en el archivo 009 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante ha allegado memorial en donde solicita “...se decrete la terminación del proceso por REESTRUCTURACIÓN de la obligación No.05701194600007340 el día 12 de septiembre de 2023...”.

Así las cosas, y para el necesario estudio de la solicitud de terminación ya conocida, resulta menester tener en cuenta que el Artículo 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: “(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En efecto, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 003 del expediente digital, que al profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia se accederá a la misma.

En ese entendido el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de LEIDY YURANY CORTÉS MÉNDEZ por **REESTRUCTURACIÓN de la obligación No.05701194600007340** objeto de este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del discurrir de esta tramitación¹. De existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

CUARTO: SIN LUGAR A DECRETAR el desglose de los documentos objeto de esta Demanda por haberse tramitado por los canales digitales dispuestos.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f830e01f0a981165549da034800074ad3f251d8a8b90702835803f9ddbe8235**

Documento generado en 01/03/2024 04:56:06 PM

¹ Archivo 05 del cuaderno PRINCIPAL en el expediente digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 503

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00684-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MMINIMA CUANTÍA
Demandante: SEMPLI S.A.S. Nit.:900.995.954-5
Demandados: CENTRAL TRUTH S.A.S. Nit.:900.518.300-4
YURANY VERONICA HIDALGO JARAMILLO C.C.38.684.148 Y
RUBEN DARIO PERLAZA CARVAJAL C.C.6.098.297

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, en virtud a la transacción realizada entre las partes extraprocesalmente, la cual se encuentra cumplida según manifestación expresa de la abogada de la parte actora, aunado a que la misma es coadyuvada por la parte demandada, se accederá a lo pedido

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el trámite del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a la solicitud y pruebas allegadas por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para terminar.

SEGUNDO: No condenar en costas por convenio entre las partes.

TERCERO: CANCELAR las medidas de embargo decretadas. Líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: Los oficios de desembargo deberán ser entregados a la parte demandada o, a quien previamente se autorice de manera física o remitidos por correo electrónico.

QUINTO: Por secretaría, procédase a la devolución a la parte demandada de los títulos judiciales constituidos en el presente proceso (archivo 24 cuaderno de medidas cautelares).

SEXTO: Hecho lo anterior, ARCHÍVESE el presente asunto previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5500e031016e955c8d90aa2dbd34f47800c91d7b8321d431c19db68c54617ff**

Documento generado en 01/03/2024 05:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 478

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00041-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandantes: MARÍA CENELIA ARIAS DE MONTOYA C.C.25.192.362;
CARLOS ALBERTO MONTOYA ARIAS C.C.10.198.258;
MAYRA ALEJANDRA MONTOYA ARIAS C.C.1.122.132.355;
LUIS FERNANDO MONTOYA ARIAS C.C.10.198.934 y
LUIS FERNANDO FIGUEROA ARIAS C.C.10.197.433
Demandados: Sociedad TRITURADORA SARATOGA LTDA en liquidación obligatoria;
Sociedad HELM TRUST S.A. vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES SARATOGA LTDA: y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A PRESCRIBIR.

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, y al efectuar un análisis preliminar se observan las siguientes falencias:

→ La demanda se encuentra dirigida a juez distinto (civil del circuito), artículo 82 numeral 1º Código General del Proceso.

→ No se aportó poder conferido por los demandantes para incoar la presente demanda, artículo 84 numeral 1º Código General del Proceso.

→ Todo el libelo demandatorio se torna confuso, deberá la parte actora ser clara y concisa en los hechos que relata y más aún en lo que pretende, artículo 82 numerales 4 y 5 Código General del Proceso.

→ Debe determinar con precisión el inmueble o el lote que pretende prescribir, pues menciona varios lotes, indica diferentes áreas, linderos incompletos, etc.

→ No se aportó el certificado de tradición del bien a prescribir como lo afirma en el acápite de pruebas, documento que debe ser con expedición no mayor a 30 días.

→ No se aportó el avalúo catastral del inmueble a prescribir.

→ No se aportaron las pruebas que enuncia en los numerales 1, 5, 7, 10, 11 y 12 del acápite de pruebas.

→ En el acápite V de la demanda, denominado *PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA*, la cuantía de la demanda debe ser determinada con exactitud indicando su valor en número o en letras.

→ En el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, se establece que como requisito de la demanda se debe indicar la dirección electrónica y física donde las partes y apoderados reciban sus notificaciones; es decir, en el presente caso no se indicó dirección física de las partes ni de la abogada.



En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Una vez se aporte el poder respectivo se procederá a reconocer personería si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d34075010b568881373f513184ae9da081df954920829d93693699ac43a5f73**

Documento generado en 01/03/2024 04:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

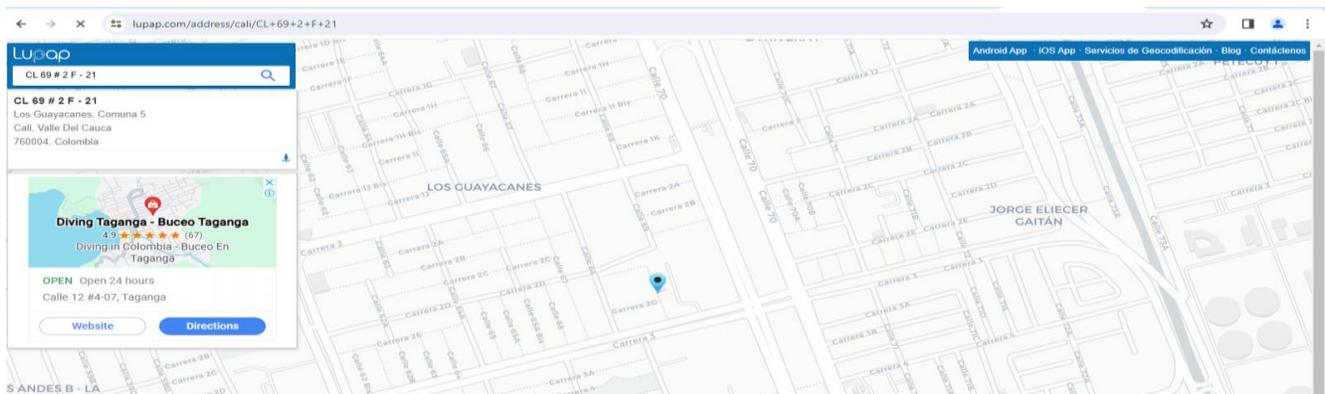
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 455

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00045-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO –
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA Nit.:890.303.215-7
Demandado: JULIAN ALBERTO LOPEZ RENDON C.C.1.107.085.456

Revisada la presente demanda se observa que el lugar indicado para que el demandado reciba notificaciones, es la Calle 69 # 2F-21 Portales de Comfandi de la ciudad de Cali; dirección que se encuentra ubicada en la **Comuna 5** de esta ciudad, según consulta que se realiza en Lupap Cali.



Por lo anterior, se ordenará remitir el presente asunto a la oficina de reparto para que sea asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (10^o); juzgados que conforme a las directrices emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, son los competentes para avocar el conocimiento de la misma, por tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella (artículo 90 C.G.P.), según lo expuesto.
- 2.- REMITIR de manera inmediata la presente demanda de única instancia a la oficina de administración judicial - sección reparto, a fin de que la misma sea repartida al Juzgado 10^o Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; por ser el competente para la Comuna 5, lugar donde se ubica la dirección donde reside y recibirá notificaciones el demandado – Calle 69 # 2F-21.
- 3.- PREVIAMENTE a lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745c3581f16a288ebd7c1c550f16203f8b0a189626d16540802169cbdcc09de4**

Documento generado en 01/03/2024 04:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

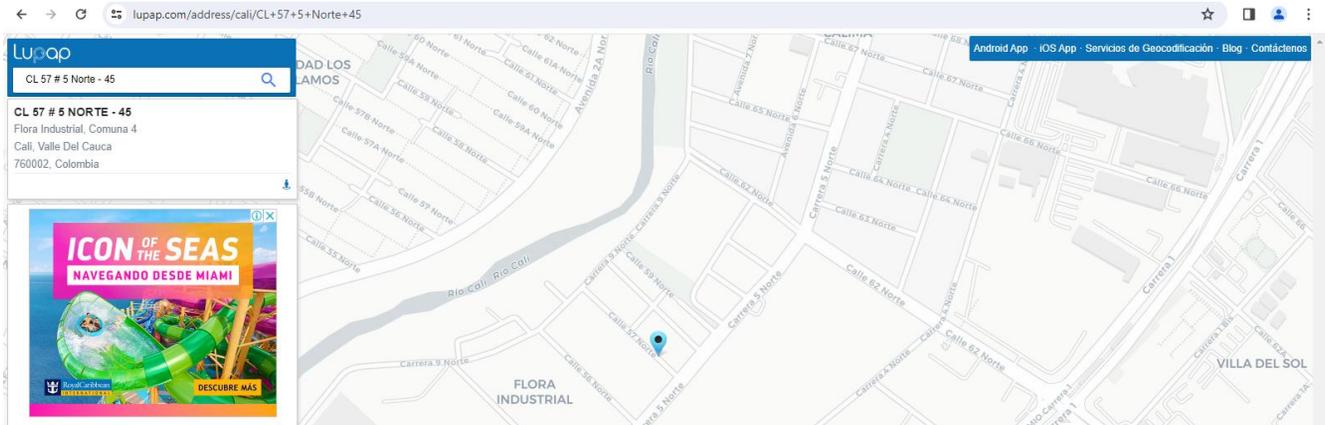
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 457

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00047-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE Nit.:890.300.279-4
Demandado: GERMAN ALONSO PAREDES GUERRERO C.C.16.758.192

Revisada la presente demanda se observa que el lugar indicado para que el demandado reciba notificaciones, es la Calle 57 Norte # 5N-45 de la ciudad de Cali; dirección que se encuentra ubicada en la **Comuna 4** de esta ciudad, según consulta que se realiza en Lupap Cali.



Por lo anterior, se ordenará remitir el presente asunto a la oficina de reparto para que sea asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (4º o 6º); juzgados que conforme a las directrices emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, son los competentes para avocar el conocimiento de la misma, por tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella (artículo 90 C.G.P.), según lo expuesto.
- 2.- REMITIR de manera inmediata la presente demanda de única instancia a la oficina de administración judicial - sección reparto, a fin de que la misma sea repartida al Juzgado 4º o 6º Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; por ser el competente para la Comuna 4, lugar donde se ubica la dirección de residencia y donde recibirá notificaciones el demandado – Calle 57 Norte # 5N-45, según manifestación expresa de la parte actora.
- 3.- PREVIAMENTE a lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f8a057a37039011bfee02d215c773673d71c48a2f1bae5440adf1572c363d0**

Documento generado en 01/03/2024 04:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 474

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00049-00
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: MARCELA PATRICIA OSORIO CALDERON C.C. 1.130.649.514
Demandado: BANCO AV VILLAS S.A. Nit.:860.035.827-5

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, y al efectuar un análisis preliminar se observan las siguientes falencias:

→ En la demanda no se incluyó el juramento estimatorio, el cual debe ceñirse a los lineamientos del artículo 206 del Código General del Proceso.

→ En el acápite denominado cuantía, la misma debe ser determinada con exactitud indicando su valor en letras o números.

→ En el acápite de notificaciones no se indicó la ciudad donde recibirá las mismas la demandante y su apoderado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de única instancia, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado EDUARDO SOLARTE OREJUELA, identificado con C.C.14.951.111 y T.P.34.536 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme a las voces y fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Paulo Andres Zarama Benavides

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413f3a1d405da0b2b28c77c25b82c12fe6f4affa976f9207f03f083e7ac8bca6**

Documento generado en 01/03/2024 04:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 498

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00054-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: EDUARDO ROJAS JOVEN C.C. 14.438.498
Demandado: JOSE GRIMALDO GONZALEZ RINCON C.C. 14.200.581

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, y al efectuar un análisis preliminar se observan las siguientes falencias:

→ En el acápite denominado cuantía, la misma debe ser determinada expresamente con exactitud indicando su valor en letras o números.

→ En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física donde recibirá notificaciones el demandante y su abogado (numeral 10 artículo 82 CGP).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de única instancia, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA, identificado con C.C.94.520.830 y T.P.178.386 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme a las voces y fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296d0cb68ac697ab528f15a431af118bca689d07f7844d4d985b110d7fe52221**

Documento generado en 01/03/2024 04:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 486

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00091-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –
COMFAMILIAR ANDI COMFANDI Nit.:890.303.208-5
Demandado: LUCERO RUANO RUIZ C.C. 1.130.590.562

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, y al efectuar un análisis preliminar se observa la siguiente falencia:

→ En el acápite denominado *CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO*, la cuantía debe ser determinada con exactitud indicando su valor en letras o números y teniendo en cuenta lo estatuido en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con C.C.1.144.043.088 y T.P.342.847 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme a las voces y fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254cff82d69a32a69b2d1eb4ab7699e2a0ae63233148684b5d798ae518ca5114**

Documento generado en 01/03/2024 04:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>